



Bucaramanga, veintitrés (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional a favor de JUAN CARLOS GARCIA TORRES IDENTIFICADO con C.C. 1.093.885.923, privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JUAN CARLOS GARCIA TORRES cumple pena de 20 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, impuesta el 1 de agosto de 2022 por el Juzgado Noveno Penal Municipal De Conocimiento De Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos acaecidos el 06 DE MAYO DE 2022, negando los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIFI.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18707309	01/11/2022	31/12/2022	246	ESTUDIO	246	20.5
18814390	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL REDENCIÓN						52

1.2. Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/11/2022 a 31/12/2022	BUENA
411-0142	01/01/2023 a 31/03/2023	BUENA



1.2 Las horas certificadas le representan al PL 52 días (1 mes 22 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) resolución favorable N° 131 del 03 de abril de 2023 y (iii) documentos de arraigo.

2.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; pero también dispone varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes corresponde a 12 meses, que se satisface, pues el ajusticiado fue capturado el 06 de mayo de 2022 por lo que a la fecha lleva 12 meses 19 días de pena física, mas las redenciones de pena de (i) 1 mes 22 días reconocidos en este auto, arroja un total de 14 meses 11 días de pena cumplida.



2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el término que ha permanecido recluso en el establecimiento penitenciario en razón de este proceso ha sido buena, y ejemplar, no registró sanción disciplinaria, por lo que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga.

2.4 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para ello se allegó certificación del presidente de la Junta de la Acción Comunal Progreso II, comuna seis de Barrancabermeja el cual indica que el PL ha vivido en la Traversal 42C # 51B – 0010, así mismo se allegó declaración juramentada de la señora María Angelica Villalba Urrea, prima del sentenciado quien indica que será ella quien le suministre todo lo que necesite en caso de obtener su libertad y que residirán en la dirección indicada, anexando en constancia de su existencia copia de recibo público.

2.5 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con la conducta punible, en la sentencia de fecha 01 de agosto de 2022 en el acápite IV – otras consideraciones se deja constancia que el PL generó el pago de éstos.

2.6. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que a pesar del reproche que el estado y la sociedad legítimamente impone sobre el ajusticiado al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado, debe tenerse en cuenta que el penado ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad por cuenta de este proceso, no presentando reportes negativos al respecto.

Por lo anterior, atendiendo el principio de progresividad, el proceso de resocialización se ha introspectivo de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en su contra, esto es, de CINCO (05) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000), NO SUSCEPTIBLE DE PÓLIZA, y suscripción de diligencia de



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

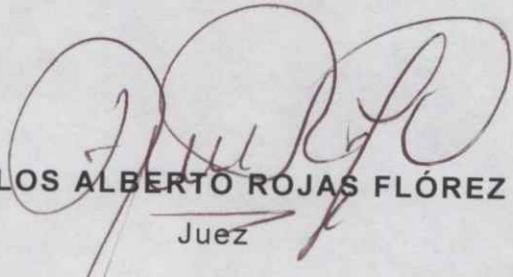
PRIMERO: CONCEDER al PL JUAN CARLOS GARCIA TORRES 52 días (1 mes 22 días) de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JUAN CARLOS GARCIA TORRES por un periodo de prueba de CINCO (05) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000), NO SUSCEPTIBLE DE PÓLIZA, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

TERCERO: LÍBRESE para ante el director del EPMSC BARRANCABERMEJA, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado en ella que, si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a su disposición.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez